

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paimé Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **25 518 40 89 001 2020 - 00005**

Demandante: **MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ**

Demandados: **ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN Y LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN E
INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente se evidencia que:

El oficio No. 0086-20, adiado a 12 de marzo de 2020 y dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fue devuelto con la anotación: no reside, y la observación: "*se trasladó para San Cayetano*". Por lo cual se deja en conocimiento de los interesados y se ordenará nuevamente su tramitación.

Obra a folio 83 del C-1, el oficio No. P4JAA-2020-0077, mediante el cual la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, acusó recibido a nuestro oficio No. 0087-20, y donde solicita que las decisiones que se tomen dentro del proceso le sean comunicadas vía correo electrónico. Comunicación que será agregada al expediente para lo pertinente.

A folios 84 a 87 y 109 a 112 del c-1, poderes conferidos al abogado Milton Fernando Abello Aldana, por los señores Luis Eduardo Nieto Rincón y Alba Emeirta Martínez Rincón, extremo pasivo dentro del presente proceso. Por conducto del citado togado se adelantó el trámite de notificación personal, quien dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción – Reivindicatorio.

Mediante el memorial que milita a folios 88 a 89 del c-1, el abogado actor pone en conocimiento el trámite de notificación adelantado, el cual resultó fallido, por lo que solicita el emplazamiento de los demandados determinados, aspecto que fue resuelto en el punto anterior de esta providencia; aporta la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas; aporta 1 fotografía de la valla; solicita el oficio para la materialización del registro de la demanda en la oficina de registro; finalmente, solicita se emitan los oficios señalados en el numeral 6 del proveído mediante el cual se admitió la demanda.

La Registradora Seccional de Pacho Cundinamarca, mediante oficio No. ORIPH-130, remitió el formulario de calificación en donde consta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2685 (folios 96 a 103), situación que será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

La respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, oficio No. 20203100514141, visible a folios 104 a 108 del c-1, donde se indica que el predio objeto de usucapión tiene el carácter de urbano y por ello no le corresponde a esa entidad emitir algún concepto frente al mismo; advirtiendo que la competencia, por ser un predio urbano, está en cabeza de la alcaldía municipal. Razón por lo cual se deja en conocimiento de los interesados y se ordenará oficiar a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación Municipal de Paimé, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA que por secretaría nuevamente se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informando sobre la admisión de la demanda. En esta oportunidad el oficio deberá ser retirado y tramitado por el abogado de la activa, para que la respuesta obre en el expediente en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, el Oficio No. P4JAA-2020-0077 (f. 98 del c-1), suscrito por la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá.

TERCERO: TENER por notificados personalmente por conducto del abogado **MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA** a los señores **Luis Eduardo Nieto Rincón** y **Alba Emerita Martínez Rincón**. Así mismo, **TÉNGASE** por contestada en tiempo la demanda, con los efectos procesales correspondientes; una vez se entrabe en debida forma la litis con el *Curador Ad Litem*, se procederá a calificar la demanda de reconvención – reivindicatoria de dominio. Téngase en cuenta que a partir del momento en el que se notificó al abogado el auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la misma.

CUARTO: NIÉGASE el emplazamiento de los demandados determinados, toda vez que los mismos fueron notificados personalmente, como en el punto anterior se dejó dicho.

En lo que a la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas se refiere, deberá el abogado actor aportar la certificación del medio de comunicación donde se hizo la publicación escrita, en la que se indique que el contenido del emplazamiento permaneció publicado también en la página web de aquel durante el término del emplazamiento.

En relación a la valla, deberá el extremo demandante aportar más fotografías de aquella, téngase en cuenta que el registro fotográfico debe ser plural, y en el mismo se debe observar no solamente los datos allí consignados, sino que también se debe ver su ubicación.

NIÉGASE la petición de “certificación de inscripción de la demanda”, óbserve que el oficio fue retirado y tramitado por el actor, incluso ya obra en el expediente, la respuesta de la oficina de registro.

NIÉGASE por improcedente, la solicitud de expedición de los oficios indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los mismos ya fueron elaborados y tramitados por la secretaría del juzgado.

QUINTO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el formulario de calificación en donde consta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-2685**.

SEXTO: AGREGAR al expediente, para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras. **Por secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación Municipal de Paima para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación

del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **170-2685**, ubicado en la calle 2 No 2-35 a 2-43; carrera 3 No. 1-56 Parte, del Municipio de Paimé y en especial indiquen:

- a. Si se trata de un bien baldío.
- b. Si el predio es de propiedad del Municipio.
- c. Si es un bien de uso público.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **025** del **29 de septiembre de 2020**.

La secretaria